
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.

Abogados: Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial con su domicilio y asiento social en la Av. 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando por sí mismo y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., recurrente, expresar: *“Primero: Que habiéndose admitido el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido depositado en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, solicitamos que esta Corte procedáis a acoger el presente recurso, casando en todas sus partes la sentencia recurrida, por las violaciones señaladas y contenidas en la instancia de recurso de casación; Segundo: Que procedáis a dictar su propia decisión, revocando la sentencia recurrida, por carecer la misma de fundamento, y por vía de consecuencia: a) Declarar la extinción de la acción penal, en virtud del artículo 44, numeral 1 del Código Procesal por la muerte del imputado, toda vez que el señor Félix Hernández Duarte, falleció en fecha 7 de enero de 2018, a las 11:45 p. m. por infarto agudo al miocardio; b) que ordene el archivo definitivo del presente proceso toda vez que el fallecido murió 4 años después de lo que ha dado lugar al presente recurso; Tercero: Que tengáis a bien suplir cualquier asunto de índole constitucional; Cuarto: Hacemos reserva de depositar por secretaría el acta de defunción del señor Félix Hernández Duarte; Cuarto: Que declaréis la costas de oficio”;*

Oído a la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Primero: Declarar extinguida la acción penal seguida en contra del imputado Félix Hernández Duarte, por haberse producido su fallecimiento en el transcurso del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal; Segundo: Dejar a la soberana apreciación de esta honorable Corte, el aspecto civil de la sentencia recurrida”;*

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 106-2019, rendida el 3 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 11 de marzo de 2019, día en el cual las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 14 de junio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de junio de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Caonabo en el municipio de San Francisco de Macorís, en el cual el automóvil marca Toyota, conducido por Félix Hernández Duarte, impactó con la motocicleta conducida por Edwin Manuel de Jesús, y como consecuencia, este último, al igual que sus dos acompañantes recibieron diversos golpes y heridas, lo que produjo la muerte de uno de ellos;
- b) que con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra Félix Hernández Duarte, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Edwin Manuel de Jesús, Fanny de la Cruz y Josué Taveras de la Cruz, la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís dictó auto de apertura a juicio;
- c) que el juicio fue celebrado por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 00010-16, el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Félix Hernández Duarte, de generales antes descritas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 litera c, y d numeral 1 61 65 71 74, y 230 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado e intromisión en vía de manera temeraria, por un vehículo de motor que ocasionó golpes y heridas que desembocaron en lesiones y muertes, en perjuicio de Edwin Manuel de Jesús. Fanny de la Cruz (lesionados), Josué Taveras de la Cruz (fallecido); SEGUNDO: Condena al señor Félix Hernández Duarte a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; TERCERO: Suspende de manera completa la condena en prisión impuesta al señor Félix Hernández Duarte, y se condiciona la suspensión a las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) Abstenerse a ingerir bebidas alcohólicas; 3) Mantenerse trabajando y aprender una profesión o oficio técnico; 4) cualquier otra que imponga el juez de ejecución de la pena; CUARTO: Mantiene la medida de coerción consistente en garantía económica que recae sobre el imputado y renueva por 6 meses más la presentación periódica, bajo los mismos términos y condiciones (fecha de presentación y lugar) valorados por el juez de la preliminar; QUINTO: Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores José Guillermo Hidalgo Taveras y Fanny De la Cruz y Edwin Manuel de Jesús, en contra del imputado Félix Hernández Duarte, por su hecho personal, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; SEXTO: Acoge parcialmente dicha demanda y en consecuencia, condena al señor Félix Hernández Duarte, por su hecho personal y en su calidad propietario del vehículo causante del accidente, a pagar a los señores José Guillermo Hidalgo Taveras y Fanny de la Cruz, la

suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos de manera moral a causa del fallecimiento de su hijo y física a causa de las lesiones recibidas, y la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50.000.00), a favor del señor Edwin Manuel de Jesús, por daños físicos y materiales; **SÉPTIMO:** Condena al señor Félix Hernández Duarte, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los togados concluyentes, así como también se le condena al pago de las costas penales del proceso; **OCTAVO:** Declara esta sentencia común y oponible de manera insoludum a la entidad Dominicana de Seguros, S.A., en cuanto a las indemnizaciones civiles; por ser ésta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6") de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas; **DÉCIMO** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tiene un plazo de veinte (20) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del código procesal penal a partir de su notificación" (Sic);

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 125-2017-SEEN-00132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al aspecto penal rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y José Simón Vargas de la Cruz, sustentado en audiencia por el Lcdo. José Simón Vargas de la Cruz, quien actúa a favor del imputado Félix Hernández Duarte, y de la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en contra de la sentencia penal núm. 00010-16, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emanada de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y José Simón Vargas de la Cruz, quienes actúan a favor del imputado Félix Hernández Duarte, en contra de la sentencia penal núm. 00010-16 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emanada Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís y ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de origen de la sentencia revocada pero ante un juez distinto sólo en el aspecto civil para determinar correctamente la causa del fallecimiento del menor Josué Taveras de la Cruz y justipreciar los daños materiales recibidos por la motocicleta envuelta en el accidente ocasionado por el Félix Hernández Duarte, debiendo para ello revisarse el aspecto penal aunque éste ya se ha hecho definitivo, conforme a las previsiones del artículo 422.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes puesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por la muerte del imputado:

Considerando, que tanto la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., como el representante del ministerio público, han solicitado ante esta Corte de Casación la extinción de la acción penal seguida contra el imputado Félix Hernández Duarte por haberse producido su fallecimiento, conforme lo dispone el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la extinción de la acción penal es una forma de dar por terminado el proceso penal cuando se presenta una circunstancia que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva;

Considerando, que de conformidad con las normas contenidas en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, una de las causales que extingue la acción penal es la muerte del imputado;

Considerando, que en la especie el fallecimiento del imputado ha sido debidamente demostrado, toda vez fue depositada en el expediente un extracto de acta de defunción marcada con el núm. 05-11807243-8, expedida el 26 de julio de 2018 por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de San Francisco de Macorís, en la que se certifica que Félix Hernández Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0171198-8 falleció el 7 de enero de 2018;

Considerando, que cabe resaltar que en el caso concreto existe una sentencia que impone sanciones penales, cuyas consecuencias solo atañen al imputado y que como resultado de la extinción de la acción penal sus efectos desaparecen, toda vez que no puede penalizarse a una persona por el hecho cometido por otro, lo que se deriva del artículo 40.14 de la Constitución cuando expresa: "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro"; es decir, el fallecimiento del imputado deja sin objeto las condenaciones penales que recaían sobre su persona por tratarse de condenas de carácter individual y personal; contrario a lo que ocurre con la condenación pecuniaria, la cual por su naturaleza civil y carácter de universalidad recaen sobre el patrimonio del *de cuius*, eventualmente, ejecutable en sus herederos;

Considerando, que así las cosas y tomando en consideración los principios constitucionales y legales descritos anteriormente, resulta procedente pronunciar la extinción de la acción penal y dictar directamente la sentencia del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427 del Código Procesal Penal, sin necesidad de avocarnos al conocimiento de los medios contenidos en el escrito de casación por la solución dada al caso;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla parcial o totalmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Pronuncia la extinción de la acción penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.